

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 12 MAY 2021

Proceso No. 11001400305020150070200

Atendiendo lo manifestado por la demandada en escrito que antecede agregado al expediente mientras el expediente se encontraba al despacho, se decide:

1. No se tiene en cuenta la liquidación del crédito elaborada por la parte pasiva como quiera no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y al auto de seguir adelante con la ejecución, por ende deberá proceder como lo estipula el art. 446 del Código General del Proceso, discriminando cada una de las cuotas adeudadas con su respectivo interés moratorio indicando la tasa a la que fue liquidado, como también imputar los abonos en los términos del art. 1653 del Código Civil.

2. ACÉPTESE el AMPARO DE POBREZA pedido por la demandada, por haber sido presentado en la oportunidad establecida en el primer inciso del Art. 152 ibídem por lo tanto no estará obligada sufragar los diferentes gastos que generen por la actuación a partir de la presentación de la solicitud.

Advirtiéndole que ya fue condenada en costas y se fijaron agencias en derecho, por lo que los gastos que se incluyan en la liquidación correspondiente, deberán ser los que se generaron antes de la presentación de la solicitud de amparo.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 de hoy 12 MAY 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA 2021